

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**



Radicado. 23-001-31-03-004-2020-00108-00. (Verbal de pertenencia).

La Sociedad **FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A. (NIT. 811036947-7)**, a través de su representante legal liquidador señor Elkin de Jesús Flórez Upegui (C.C. 70.660.660), confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura demanda verbal de pertenencia contra **PERSONAS INDETERMINADAS** según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Luego de efectuar el examen de admisibilidad, advierte esta agencia judicial que no reúne los requisitos legales para que la demanda en estudio sea admitida, por los siguientes puntos:

- La demanda deberá ir dirigida contra quien figura como titular del derecho real indicado en el certificado de tradición y libertad, toda vez que el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 140-5824 se observa que fue abierto con base en el distinguido con el No. 140-57898, y este ultimo no fue aportado a la demanda.

- Manifiesta el actor en los hechos de la demanda que se encuentra en posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-5824, desde el 01-Agosto-2003, y que dicho predio se encuentra ubicado en la vereda Patio Bonito Jurisdicción del Municipio de Montería, el cual posee una extensión superficial de 29 hectáreas y 3750 m2. Sin embargo, revisado el certificado referido se avizora que ese inmueble consta de 22 hectáreas y 3.020 m2, no existiendo claridad para el despacho en tal sentido.
- No anexa el certificado especial de pertenencia correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-5824 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- Omite aportar el certificado catastral del predio objeto de prescripción.
- En el acápite de prueba testimonial no precisa sobre que hechos declararan los testigos, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. que a su tenor dice: "**Petición de la Prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".
- No indica la dirección y el correo electrónico de la sociedad demandante para efectos de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado, haciendo uso de lo establecido en el artículo 90 numeral 1 y 2 del CGP, en armonía con el artículo 82 *ibidem*, inadmitirá la demanda, otorgándole al actor el término legal establecido para que la subsane, so pena de ser rechazada de plano, así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda verbal de de pertenencia instaurada por la Sociedad **FLOREZ Y FLOREZ & CIA S.C.A. (NIT. 811036947-7)**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las omisiones y errores señalados, so pena de ser rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f578626934963a3915d68dabdf650c88eba3b456b8c7c4eee59f435c474d90e**

Documento generado en 07/10/2020 04:02:36 p.m.